

33

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Procede este despacho a resolver acerca de la prescripción de la pena impuesta a **RAFAEL RAMOS QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.297.560.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de **TREINTA Y SEIS (36) MESES PRISIÓN** el 25 de marzo de 2014 al señor **RAFAEL RAMOS QUINTERO** al haberlo hallado responsable del punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.
2. En sentencia condenatoria se dispuso conceder en favor del penado el subrogado de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, imponiendo un periodo de prueba de 02 años.
3. Mediante auto del 6 de marzo de 2015 (fl.20) se dispuso la apertura del tramite de revocatoria del que trata el articulo 477 C.P.P., no obstante, a la fecha dicho trámite no se encuentra resuelto.
4. A la fecha, el condenado no ha sido capturado en ninguna oportunidad por esta causa ni ha materializado el subrogado concedido en sentencia.
5. Ante el transcurso del tiempo procede el despacho a estudiar la Prescripción de la pena.

#### CONSIDERACIONES

Procede este despacho judicial a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 25 de marzo de 2014, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

- 1) *En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y*
- 2) *en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.*

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En la presente encuadernación se tiene que el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 25 de marzo de 2014 condenó **RAFAEL RAMOS QUINTERO** a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**; decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 28 de abril de 2014 (fl.17).

Observa este vigía de la pena que al aquí condenado se le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 02 años, subrogado que a la fecha nunca se materializó, toda vez que el penado no prestó caución ni compareció suscribir diligencia de compromiso, entendiéndose estos mismos como los requisitos impuestos por el legislador para acceder a dicha gracia, motivo por el cual mediante auto del 06 de marzo de 2015 (fl.20) se dispuso dar apertura formal al trámite de revocatoria del que trata el artículo 477 C.P.P, mismo que a la fecha no se encuentra resuelto, en tal sentido es del caso mencionar que el aquí condenado no ha estado a disposición de estas diligencias en ninguna oportunidad ni ha disfrutado ningún subrogado al interior del presente trámite, es así que al día de hoy trascurrió en su totalidad el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión, por lo que el lapso prescriptivo corresponde a un quantum de 5 años, dentro de los cuales no se evidencia que se hubiere presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB, precisamente porque contados los cinco años del término prescriptivo estos fenecieron el 25 de marzo de 2019, sin que acaeciera alguna de las causales de interrupción del término, se puede afirmar que a la fecha ya se superó el término de prescripción, razón suficientes para declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado conforme al dispositivo citado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá la actuación al Juzgado de origen, esto es, **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - DECRETAR** la prescripción de la pena impuesta **RAFAEL RAMOS QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.297.560, condenado por el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 25 de marzo de 2014 a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES PRISIÓN** como responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, decisión que se toma previas las motivaciones.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**TERCERO. - OFICIAR** a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO. - DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **RAFAEL RAMOS QUINTERO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

**QUINTO. - REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen, esto es, **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para que se proceda a su archivo.

**SEXTO. - ENTERAR** a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

24-04-2023

Hour: 10:24 am

A Rafael Ramos Quintero. cc 91297560.

X 3206493299.

X Raf2Q

X